



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO N° 68001-31-03-004-2013-00360-00

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 046. Cdn. 009), se dispone:

1.- Con fundamento en el inciso 3° del artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral 2° del auto calendarado 16 de febrero de 2022 (consecutivo 035. Cdn. 009. Amparo de Pobreza), en el sentido de precisar que, el apellido correcto del abogado es EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ y no como equivocadamente se mencionó en la citada providencia.

2.- Se niegan por improcedentes, las solicitudes remitidas por el citado apoderado judicial el día 23 de febrero de 2022 (consecutivo 037 a 043), en tanto que:

- (i)** Por un lado, el “*bajonazo intempestivo de corriente eléctrica*” que se dice apagó su computador, no aparece previsto como una causal de interrupción y suspensión autorizadas por los artículos 159 y 161 del C.G.P.

Es cierto que, el profesional del derecho aporta documentos para soportar lo afirmado (consecutivos 037 y 038). Sin embargo, estos no acreditan la interrupción de energía eléctrica a las 15:50 horas del día 22 de febrero del año en curso, sino que obedecen a un informe de mantenimiento correctivo en un equipo de cómputo, respecto del cual no se sabe **(i)** si es propiedad, posesión o tenencia del abogado; **(ii)** si existió el “*bajonazo intempestivo de corriente eléctrica*” en la fecha y hora antes señalada, pues si bien en el informe de servicio (consecutivo 038), se habla de la toma de voltajes en cargador y tarjeta madre, con el que concluye que, después de la interrupción de corriente alterna no inició el sistema operativo, también lo es que, no se especificó en que consistieron dichas pruebas, ni los valores que arrojaron que demostraran la pérdida de la intensidad de corriente eléctrica; **(iii)** tampoco se dice si el escrito que pretendía remitir el abogado se encontraba en ese equipo de cómputo y **(iv)** la certificación expedida por la señora Olga Liliana Galvis Amaya (consecutivo 040), no puede dársele total credibilidad, por cuanto la misma es la asistente judicial del abogado y dada su relación laboral o de prestación servicios, la misma no puede ser abordada de manera objetiva.

Ahora bien, el profesional del derecho también cita una sentencia de tutela dictada por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, cuyos efectos son inter partes, y además no se ajusta al presente caso, pues la misma se abordó desde un escenario relacionado con la audiencia virtual y, no como pretende encausarla el profesional del derecho, con aspectos dirigidos a la “*falta de acceso*”, pues en ningún momento este despacho judicial le ha negado tal derecho y además se considera que la situación era previsible para el abogado, pues éste podía: **(i)** en el mismo correo electrónico que remitió y sustentó los reparos del recurso de apelación contra la sentencia, enviar el escrito contentivo de los recursos contra la providencia dictada en este trámite el día 16 de febrero de 2022 (consecutivo 035); **(ii)** también existen otros medios tecnológicos, como desde un equipo móvil y a través de un mensaje de datos comunicar lo sucedido, inclusive, interponer los recursos que consideraba y luego, si fuese el caso ampliarlos, es decir que, ante una situación de estas, se contaba con otra solución como lo era hacer y remitir su escrito desde otro equipo de cómputo o uno móvil.

- (ii)** Por otra parte, lo expuesto conlleva a que se rechace de plano y por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio de apelación (consecutivo 042), formulados por el apoderado de los demandados Yenson Darío Leal Ruiz y otros, contra la providencia dictada 16 de febrero de 2022 (consecutivo 035), en la medida que el término para proponer los mismo feneció el 22 de febrero de 2022, a las 04:00 p.m., y como al tenor del inciso 1º del artículo 117 del C.G.P., los términos señalados en dicha Codificación para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables.

3.- En su debida oportunidad, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del referido auto calendarado 16 de febrero de 2022 (consecutivo 035. Cdo. 009).

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f23d03e2a43c8eae063c5c5022fc0367cf52357fc21b9a5c0af3fc95f834c9a**
Documento generado en 29/03/2022 01:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>